

## CAPITULO VI.

### Del ajuste.

§ I. CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES.—§ II. FORMACION DEL AJUSTE.—§ III. EFECTOS DEL AJUSTE.—§ IV. NULIDAD Y RESCISION DE LOS AJUSTES.—§ V. INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.

#### § I. CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES.

CONVOCATORIA.—A los tres dias siguientes á la conclusion del término establecido para la afirmacion, el juez comisario mandará citar, por conducto del actuario, y á efecto de deliberar sobre el ajuste, á los acreedores cuyos créditos hayan sido comprobados y afirmados, ó admitidos provisionalmente. Los avisos en los periódicos y los instructivos expresarán el objeto de la junta (*Art. 504*).

CELEBRACION DE LA JUNTA.—En el lugar, dia y hora determinados por el juez comisario, se instalará bajo su presidencia la junta de acreedores (*Art. 505*).

FORMACION DE LA JUNTA.—Los acreedores cuyos créditos hubieren sido comprobados y afirmados ó admitidos provisionalmente, asistirán por sí ó por apoderado.

El deudor concurrirá á la junta y personalmente si hubiere sido dispensado de la detencion preventiva ó si hubiere obtenido salvoconducto, y solamente se admitirá á su representante, si se alegaren razones bastantes á juicio del juez comisario.

No es necesario que los poderes de los representantes de los acreedores sean otorgados ante notario. Pero si con este motivo surgiere alguna dificultad, el juez comisario la resolverá provisionalmente.

INFORME DE LOS SÍNDICOS.—Los síndicos presentarán á la junta un informe sobre el estado de la quiebra, las operaciones practicadas y las que tendrán lugar, y sobre todo esto se oirá al deudor.

El informe será entregado al juez comisario, que levantará una acta para hacer constar las decisiones de la junta (*Art. 506*).

El acta será firmada por los acreedores.

#### § II. DE LA FORMACION DEL AJUSTE.

DEFINICION DEL AJUSTE.—Se entiende por ajuste el arreglo que, con las formalidades establecidas, hacen el deudor y la mayoría de sus acreedores que representen las tres cuartas partes del monto de los créditos comprobados y afirmados, ó admitidos provisionalmente.

ESPERAS.—Llámase así el arreglo por el cual los acreedores conceden al deudor próximo á presentarse en quiebra, plazos para pagar.

CONDICIONES DEL AJUSTE.—No podrá celebrarse el ajuste sino despues de cumplidas las formalidades ántes enumeradas, que consisten en la administracion del concurso en forma legal, y en la comprobacion y afirmacion de los créditos.

MAYORÍA.—Dos condiciones necesita el ajuste. A fin de que los acreedores por cortas cantidades no se vean obligados á someterse á la voluntad de los acreedores más considerables y para que, por otra parte, los acreedores pequeños no impongan su voluntad á los que representen cantidades de mayor importancia, la ley establece que el ajuste será arreglado por el número de acreedores que formen mayoría, y que representen además las tres cuartas partes del monto de los créditos comprobados y afirmados ó admitidos provisionalmente, so pena de nulidad (*Art. 507*).

Los acreedores privilegiados, los hipotecarios y los prendarios no se computan para calcular el número y las cantidades que se necesitan para arreglar el ajuste.

El tutor puede consentir el ajuste sin necesidad de las formalidades establecidas para las transacciones en que intervengan menores.

El cesionario de varios créditos, cuyas cesiones fuesen anteriores á la quiebra, tendrá solamente un voto; si fueren posteriores, tendrá tantos votos cuantos sean los créditos que represente.

El acreedor que tuviere varios deudores solidarios, tiene voto en las quiebras de cada uno de ellos.

¿La mayoría numérica para la formación del ajuste debe calcularse por el número de los acreedores presentes ó por el de los comprobados?

*Por el número de los presentes.*

El antiguo Código hablaba de la mayoría de los acreedores presentes.

No se estableció en este punto novedad alguna formal.

*Por el de los comprobados.*

En apoyo de esta opinion se citan la jurisprudencia y los términos del art. 507.

ACREEDORES SIN DERECHO A VOTAR.—Los acreedores hipotecarios inscritos ó dispensados del requisito de la inscripción y los acreedores privilegiados ó asegurados con prenda, no tendrán voto en las deliberaciones relativas al ajuste, por sus respectivos créditos, y solamente se les concederá, si renuncian á sus hipotecas, prendas ó privilegios.

Si otra cosa fuera, esos acreedores, perfectamente asegurados con sus privilegios, hipotecas ó prendas, consentirían fácilmente quitas que serian reportadas por los acreedores no garantizados. Si los acreedores hipotecarios ó privilegiados tuviesen además, títulos puramente quirografarios, por los créditos relativos, tendrán voto en las juntas.

El que vote en el ajuste, renuncia por ese solo hecho á las hipotecas, prendas ó privilegios que tenga (*Art. 507*).

Si al hacerse la votación fueren impugnados la hipoteca ó el privilegio, se permitirá al acreedor cuya calidad se contradiga, que emita su voto, sin perder por eso su derecho de preferencia, en caso de que más tarde fuere reconocido su carácter.

PRECAUCIONES PARA ASEGURAR LA EXACTITUD Y LA VERDAD EN LA FORMACION DEL AJUSTE.—El ajuste será firmado inmediatamente, so pena de nulidad. Podrá ser propuesto en una sesión y admitido en la siguiente; pero será firmado en la misma sesión en que se admita, so pena de nulidad. El ajuste regularmente firmado en la misma sesión en que fué votado por la mayoría de acreedores en cantidades y en número, no podrá ser nulificado si después se adhieren á él otros acreedores.

Si el ajuste fuere consentido solamente por la mayoría numérica, ó por la de las tres cuartas partes del importe total de los créditos, la junta será diferida para los ocho días siguientes, quedando sin efecto las resoluciones adoptadas en la primera junta.

El ajuste será desechado si, en la segunda junta no reúne las dos mayorías, la numérica y la de cantidades.

AJUSTE CON EL QUE HUBIERE HECHO BANCAROTA.—¿El que se hubiese presentado en bancarota podría gozar del beneficio del ajuste? Debe hacerse una distinción entre el quebrado fraudulento y el simple.

No habrá lugar al ajuste tratándose del deudor condenado como reo de quiebra fraudulenta (*Art. 510*). La ley no puede proteger al que tan grave delito comete.

Si el deudor fuere condenado por bancarota simple, habrá lugar al ajuste (*Art. 511*).

Pareció muy riguroso al legislador prohibir el ajuste en caso de bancarota simple. Ese arreglo importa más generalmente á los acreedores que al deudor; y los hechos imprudentes ó la negligencia que producen la bancarota simple, no pueden ser, en todo caso, un obstáculo para que el deudor vuelva á ponerse al frente de sus negocios y se le permita utilizar su activo para pagar las deudas que no le hayan sido condonadas. Se ha creído que la obra de la justicia sería frecuentemente interrumpida por actos inspirados á los acreedores por sus propios intereses; y por último, pareció que habria notoria inconsecuencia en declarar indigno del ajuste al deudor á quien se admite al honor de la rehabilitación.

Una vez iniciada una instrucción criminal por bancarota simple, serán citados los acreedores para que decidan, si, para el caso de ser

absuelto el acusado, estarán dispuestos á discutir un ajuste y si, por lo mismo, esperan, para continuar los procedimientos conducentes, el resultado del juicio criminal.

Para acordar esto último, se necesita el voto de la mayoría computada numéricamente y por cantidades. Si al fenecer el término fijado á la suspension de los procedimientos del concurso, hubiese lugar á discutir el ajuste, se observarán las reglas establecidas anteriormente.

Si la instruccion criminal se estuviese formando por bancarota simple, los acreedores podrán tambien esperar hasta que sea conocido el resultado de la averiguacion, conformándose en sus actos á las reglas ya establecidas.

**OPOSICION AL AJUSTE.**—Todos los acreedores que tengan derecho á votar sobre el ajuste ó cuyos derechos al efecto sean reconocidos despues, podrán oponerse á que se lleve á cabo.

La oposicion tiene por objeto ilustrar al tribunal encargado de la homologacion del ajuste, sobre los vicios de que pudiera adolecer el arreglo respectivo.

La oposicion se hará valer motivándola, y será notificada á los síndicos y al quebrado, so pena de nulidad, dentro de los ocho dias siguientes al ajuste; contendrá tambien citacion para la primera audiencia del tribunal mercantil.

Si no hubiere mas de un síndico y éste se opusiere al ajuste, deberá promover el nombramiento de nuevo síndico, con el cual se entenderán las diligencias de que se acaba de hablar.

Si la sentencia que con motivo de la oposicion se pronuncie debe formularse en vista de la resolucion que se dé á otras cuestiones independientes, por la materia de que se trate, de la competencia del tribunal mercantil, éste aplazará su fallo hasta que aquellas cuestiones sean resueltas.

**ACREEDORES QUE NO PUEDEN DEDUCIR OPOSICION.**—Los acreedores hipotecarios ó prendarios no pueden oponerse al ajuste, porque no les puede causar perjuicio.

Tampoco pueden oponerse los acreedores que hubieren votado el ajuste, salvo el caso de dolo.

Otro tanto sucederá con los que hayan sido reconocidos despues del

ajuste y del término para oponerse, sobre todo si se han encontrado en aptitud de presentar sus créditos á la comprobacion.—Su negligencia debe perjudicarles.

No podrán oponerse, los que no tengan comprobados sus créditos ni hayan afirmádolos, ni hayan sido admitidos provisionalmente en las juntas.

La caducidad resultante de la conclusion del plazo, puede ser opuesta aun á los menores.

**HOMOLOGACION.**—El ajuste es obligatorio, si es homologado por el tribunal mercantil. Es, pues, necesaria la decision judicial para que el ajuste obligue aun á los que lo firmaron.

Esa homologacion será concedida por el tribunal mercantil, á solicitud del más diligente; pero no antes de que termine el plazo para deducir oposicion. Si durante ese plazo se hubiere deducido alguna y si la causa de esa oposicion fuere de la competencia del tribunal mercantil, éste decidirá á la vez sobre la oposicion y sobre la homologacion.

Si fuese admitida la oposicion, se declarará la nulidad del ajuste para todos los interesados, aprovechando esa declaracion á los acreedores que tienen el derecho de intervenir en la oposicion, alegando nuevos motivos.

No se ha señalado término para la homologacion; y la que se dictare antes de concluir los ocho dias siguientes al concordato, no será nula, sino en el caso de que se dedujere alguna oposicion.

**INFORME DEL JUEZ COMISARIO.**—El juez comisario presentará al tribunal un informe sobre el carácter de la quiebra y las condiciones del ajuste (*Art. 514*).

En caso de inobservancia de las reglas ya prescritas, ó cuando poderosos motivos de interés público ó de los acreedores se opusieren al ajuste, el tribunal no le dispensará su aprobacion.

La homologacion del ajuste es apelable, y los acreedores no conformes pueden hacer uso del recurso contra ella, así como los que la solicitan pueden apelar contra la determinacion que la denegó.

El acreedor que no se opuso al ajuste, tampoco puede atacar la sentencia de homologacion.

La muerte del deudor, acaecida despues del ajuste, no es un obstáculo para la homologacion.

### § III. EFECTOS DEL AJUSTE.

CLÁUSULAS COMUNES DEL AJUSTE.—Los acreedores conceden generalmente esperas ó quitas al deudor, por medio del ajuste.

QUITAS.—El efecto de la quita es libertar al deudor de toda obligacion por la parte de la deuda que le sea condonada. Y esa liberacion es de tal suerte eficaz, que aun cuando más tarde mejore el deudor de fortuna, ninguna accion tienen sus acreedores para obligarle á pagar lo que una vez le remitieron.

¿El deudor que hereda á su acreedor, está obligado á traer á colacion la quita que se le hizo?

*Está sujeto á la colacion.*

El ajuste liberta de toda responsabilidad hasta la concurrencia de la quita, pero no liberta al fallido de la obligacion de la colacion para con sus coherederos.

Igualdad necesaria entre los herederos.

Sin la colacion, no subsistiría esa igualdad.

Pero si el deudor desea rehabilitarse, deberá desinteresarse totalmente á sus acreedores y pagarles capital, réditos y costas.

EFECTOS DE LA HOMOLOGACION DEL AJUSTE.—La homologacion del ajuste lo hace obligatorio á todos los acreedores incluidos ó no en el pasivo, comprobados ó no, y aun á los domiciliados fuera del territorio continental de la Francia, así como á los que fueron admitidos provisionalmente en las deliberaciones, sea cual fuere la cantidad que por sentencia ulterior les sea asignada (*Art. 516*).

Despues de la homologacion del ajuste, el deudor no puede preten-

*No está sujeto á la colacion.*

La quita no es un acto de liberalidad.

¿Por qué la concedió el acreedor? Para evitarse gastos y los inconvenientes del régimen de union.

Por otra parte, el deudor que celebra un ajuste con sus acreedores, queda enteramente libre.

der que no le obligue el resultado de la comprobacion de los créditos; y, por lo mismo, estará obligado á pagar á los dueños de aquellos, aun los no comprobados, en la proporcion fijada en el ajuste; pero, lo repetiremos, quedará enteramente libre de todas aquellas deudas que, segun el ajuste le sean remitidas, sin que en ningun tiempo pueda ser requerido por ellas.

La quita acordada en el ajuste no liberta á los fiadores ni á los acreedores solidarios.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no renunciaron su respectiva calidad, podrán proceder siempre por el importe total de sus créditos, contra los bienes afectos en garantía, y aun perseguir al deudor como reo de estelionato y obligarle á pagar íntegramente.

La homologacion conserva á cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca suscrita en virtud del tercer párrafo del art. 490. Con este fin, los síndicos promoverán la inscripcion de la sentencia homologatoria, á ménos que en el ajuste se haya convenido otra cosa (*Art. 513*).

Los muebles del deudor, una vez arreglado el ajuste, quedan afectos al pago de todos los créditos indistintamente, sin que los acreedores del concurso tengan derecho de preferencia sobre los acreedores posteriores.

Una vez ejecutoriada la homologacion, los síndicos cesarán en el ejercicio de sus funciones y darán cuenta al deudor, en presencia del juez comisario; esa cuenta será debatida, resolviéndose sobre ella lo conveniente. El deudor recibirá y los síndicos entregarán con recibo, los bienes, libros, papeles y efectos, levantándose acta de la diligencia, que será autorizada por el juez comisario, cuyas funciones acabarán desde este momento.

En caso de diferencia, el tribunal mercantil decidirá (*Art. 519*).

### § IV. NULIDAD Y RESCISION DEL AJUSTE.

NULIDAD DEL AJUSTE.—Por regla general, el ajuste homologado es irrevocable.

Una vez pronunciada la homologacion no es admisible accion alguna sobre nulidad del ajuste, sino la que se funde en dolo descu-

bierto despues de la homologacion y resultante, ya de simulacion del pasivo, ya de ocultacion del activo.

Tambien podrá obtenerse la nulidad del ajuste, en caso de condenacion por quiebra fraudulenta, pronunciada despues de la homologacion.

Se vé, pues, que los acreedores que se propongan pedir la nulidad del ajuste, pueden elegir entre esperar el resultado de la instruccion por quiebra fraudulenta ó deducir su accion separadamente, fundándola, ó en la ocultacion de los bienes ó en la simulacion del pasivo. Este extremo será el único, si el deudor fuese absuelto por el capítulo de quiebra fraudulenta.

La condenacion por bancarota simple, acaecida despues de formado el ajuste, no produce la nulidad de éste. En efecto, en lo relativo al ajuste, lo que se tiene en cuenta principalmente es el interes de los acreedores; ahora bien, la misma consideracion debe tenerse presente tratándose de la subsistencia ó insubsistencia del mismo ajuste. Esto supuesto, puede suceder muy bien que el interes de los acreedores, tratándose de una condenacion ligera por bancarota simple, reclame la permanencia del ajuste; pero si el deudor ajustado estuviese en la imposibilidad de cumplir con él, los acreedores podrán gestionar su rescision.

**RESCISION DEL AJUSTE.**—El deudor que no cumpla con lo estipulado en el ajuste, dará lugar á la rescision, que podrá ser reclamada ante el tribunal mercantil y con audiencia ó citacion de los fiadores.

La rescision del ajuste no liberta á los fiadores que se hubieren obligado á garantizar su total ó parcial ejecucion (*Art. 520*).

En efecto, las fianzas se dieron precisamente para el caso de que el deudor no cumpliera con sus compromisos.

Cualquiera de los acreedores interesados puede promover la rescision del ajuste, sin que para ello sea necesario el consentimiento de la mayoría de los que en él tomaron parte. En efecto, despues del ajuste, ya no existe el concurso, ya no hay comunidad, mayoría, minoría ni derechos colectivos; cada uno puede proceder por sus derechos individuales, haciendo uso de los medios que en virtud del ajuste tenga.

Siendo, imposible en el mayor número de casos, volver á reunir á la mayoría, exigir su consentimiento, equivaldria á imponer una condicion imposible á la rescision del ajuste. Por otra parte, á las veces podria suceder que la mayoría estuviera ya desinteresada y por lo mismo careciera de interés en la subsistencia ó insubsistencia del ajuste.

Si despues de homologado el ajuste fuere perseguido el deudor por quiebra fraudulenta, el tribunal mercantil podrá decretar las medidas precautorias que crea convenientes. Esas providencias cesarán *ipso jure*, el dia que se pronuncie la absolucion ó el sobreseimiento (*Art. 521*).

**EFFECTOS DE LA NULIDAD Ó RESCISION DEL AJUSTE.**—La nulidad ó la rescision del ajuste produce la reapertura del concurso. En vista de la condenacion por quiebra fraudulenta ó de la sentencia que pronuncie la nulidad ó la rescision del ajuste, el tribunal nombrará un juez comisario y uno ó más síndicos, que procederán de la manera explicada ya, al tratarse de la quiebra (*Art. 522*).

No habrá lugar á hacer nueva comprobacion de los créditos ya admitidos y afirmados, pero esta restriccion es sin perjuicio de la exclusion ó reduccion de los créditos pagados ya, total ó parcialmente (*Art. 523*).

Concluidas todas estas operaciones, si no se arregla un nuevo ajuste (excusado parece decir que no habrá lugar á nuevo ajuste si el deudor es incapaz de obtenerlo, por las mismas causas que determinaron la nulidad ó la rescision del anterior), los acreedores serán convocados para que decidan sobre la nueva eleccion de síndicos ó permanencia de los anteriores.

No se hará reparto alguno antes de que fenezca el plazo concedido á los nuevos acreedores.

Si no hubiere ajuste, los acreedores quedarán en estado de *union*.

**ACTOS EJECUTADOS POR EL DEUDOR DESPUÉS DE LA HOMOLOGACION DEL AJUSTE Y ANTES DE LA DECLARACION DE NULIDAD.**—Los actos ejecutados por el deudor despues de pronunciada la sentencia de homologacion y antes de ser declarada la nulidad ó la rescision del ajuste,

solamente serán inválidos si hubieren sido consumados en fraude de los acreedores (*Art. 525*).

Así pues, esos actos son perfectamente válidos aun cuando se hayan consumado dentro de los diez días anteriores á la declaración de nulidad ó á la rescisión. De esta manera se ha creado un estímulo, para que los terceros traten con el deudor que hubiere vuelto á encargarse de sus negocios.

**SITUACION DE LOS ACREEDORES ANTERIORES AL AJUSTE, SI ESTE FUESE ANULADO Ó RESCINDIDO.**—¿Cuál será la posición de los acreedores anteriores al ajuste nulificado ó rescindido?

Recobrarán todos sus derechos contra el deudor; pero no figurarán en el concurso sino en la proporción siguiente:

*Si no han percibido dividendo alguno*, por el importe íntegro de sus créditos.

*Si han recibido algun dividendo*, por la porción de sus créditos primitivos correspondiente á la porción del dividendo prometido y no recibido.

Estas disposiciones serán aplicables si se declarase segunda quiebra, sin que ántes haya mediado la nulidad ó la rescisión del ajuste (*Art. 526*).

#### § V. INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.

**SENTENCIA DE CLAUSURA.**—Si ántes de la homologación del ajuste ó de la formación de la unión, quedare interrumpido el curso de las operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo, el tribunal mercantil, en vista del informe del juez comisario y aun procediendo de oficio, declarará clausurado el concurso.

Esta declaración produce el efecto de hacer que los acreedores recobren todas sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del fallido (*Art. 527*).

Debemos hacer notar que, el estado de quiebra y la incapacidad que de él resulta, subsisten, y para expresar esta idea se dice que cesan las operaciones de la quiebra y no esta última.

Durante un mes á contar desde la fecha en que se haga esta declaración, se suspenderán sus efectos (*Art. 527*). Entretanto, quizá pueda el deudor proporcionarse recursos.

La clausura no es irrevocable. El deudor y cualquier otro interesado pueden promover la revocación, probando la existencia de fondos para hacer frente á las operaciones de la quiebra ó consignando en poder de los síndicos, la cantidad necesaria para proseguirlas.

En cualquier caso, las costas de las gestiones hechas individualmente, serán pagadas por el deudor ó por el que promueva la revocación de la sentencia que pronunció la clausura de las operaciones de la quiebra (*Art. 528*).